

MINISTERIO
DE JUSTICIA

ESTUDIOS E INFORMES

ENTRADA DOCUMENTOS

FECHA: 11-abril 2012

HORA: 9'45 L.

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 108.1 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, se remite el Anteproyecto de Ley por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, con el objeto de que sea emitido, con carácter urgente, el preceptivo informe del Consejo General del Poder Judicial.

Madrid, 10 ABR. 2012

EL SECRETARIO DE ESTADO DE JUSTICIA,

Fernando Román García

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL PODER
JUDICIAL.



Anteproyecto de Ley por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

La Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, recuperó en el ámbito de la Administración de Justicia la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional. Este modelo ha sido objeto de alguna modificación reciente, en particular por la Ley 4/2011, de 24 de marzo, de modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, para facilitar la aplicación en España de los procesos europeos monitorio y de escasa cuantía, que extendió el pago de la tasa a los procesos monitorios, ante las distorsiones que entonces se detectaron. Poco después la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal, también introdujo algún ajuste, matizando la reforma anterior.

A pesar de esas reformas parciales, subsisten desajustes en este ámbito que justifican la adopción de una nueva normativa, que permita profundizar en determinados aspectos de las tasas judiciales, en especial los que el Tribunal Constitucional declaró conformes a nuestra norma fundamental en su sentencia 20/2012, de 16 de febrero de 2012.

El derecho a la tutela judicial efectiva no debe ser confundido con el derecho a la justicia gratuita. Se trata de dos realidades jurídicas diferentes. Desde el momento en que la Constitución encomienda al legislador la regulación del alcance de esta última, está reconociendo que el ciudadano puede pagar por los servicios que recibe de la administración de justicia. Sólo en aquellos supuestos en los que se acredite "insuficiencia de recursos para litigar" es la propia Constitución la que consagra la gratuidad de la justicia.

La ley pone todo el cuidado en que la regulación de la "tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional en los órdenes civil, social y contencioso-administrativo" no afecte al derecho a acceder a la justicia como componente básico del derecho fundamental a la



tutela judicial efectiva proclamado por el artículo 24 de la Constitución, de acuerdo con la jurisprudencia a este respecto del Tribunal Constitucional.

La reciente sentencia del Tribunal Constitucional, no sólo ha venido a confirmar la constitucionalidad de las tasas, sino que además expresamente reconoce la viabilidad de un modelo en el que parte del coste de la administración de justicia sea soportado por quienes más se benefician de ella.

La reforma del vigente modelo de tasa no sólo implicará su extensión objetiva y subjetiva, sino que también afectará la recaudación de la misma, cuyo destino será la financiación del sistema de justicia gratuita. Paralelamente, los depósitos judiciales seguirán afectos a la modernización de la Administración de Justicia.

Con esta asunción por los ciudadanos que recurren a los tribunales de parte del coste que ello implica se pretende racionalizar el ejercicio de la potestad jurisdiccional, al mismo tiempo que los recursos que se obtengan servirán al sostenimiento de nuestro sistema de justicia gratuita, permitiendo así una mayor equidad en el ejercicio de este derecho y dando continuidad a la necesaria modernización de la Administración de Justicia.

II

El recurso económico a la tasa en el ámbito de la Administración de Justicia parte de su concepto en el Derecho tributario, en el que su hecho imponible está constituido, entre otros supuestos, por la prestación de servicios en régimen de Derecho público que afecten o beneficien al obligado tributario. Asimismo, la carga tributaria no se hace a partir de la capacidad económica del contribuyente sino del coste del servicio prestado, que nunca puede superarse.

El nuevo régimen efectúa una ampliación sustancial tanto de los hechos imposables como de los sujetos pasivos, que ahora alcanzan no sólo a las personas jurídicas, sino también a las personas físicas. Al mismo tiempo, se prevé la exención subjetiva de aquellos a quienes se reconozca el derecho a la asistencia jurídica gratuita, al igual que se prevé para el deudor que solicita su concurso, el Ministerio Fiscal y las Administraciones Públicas.

También esta ley amplía su aplicación al orden social, pero sólo en lo que a los recursos de suplicación y casación se refiere y de una manera proporcionada a los intereses que se tutelan en el mismo. Por sus características especiales de acceso a la Justicia tan sólo se excepciona del ámbito de la tasa el orden penal.

La ley mantiene diversos aspectos de la regulación que se incorporó en el artículo 35 la Ley 53/2002, de 30 de diciembre. Es el caso del mantenimiento del criterio de la cuantía



de la tasa con arreglo a dos factores: una cantidad variable, en atención a la cuantía del proceso judicial, y otra fija, en función del tipo de proceso.

E incorpora novedades que facilitan su aplicación. Tal es el caso de los extranjeros o residentes fuera de nuestro país personados en un pleito en España, que hasta ahora para el pago de la tasa debían aportar muchos documentos que ni siquiera son necesarios para el proceso. Cuando sucedía en actos procesales como la contestación a la demanda y reconvencción o interposición de recursos ni siquiera da tiempo a legalizar todos los documentos precisos (estatutos, poderes, traducciones juradas y apostillas o legalizaciones consulares). Ello explica la nueva solución que permite que, con carácter general, sea el abogado o procurador del sujeto pasivo el que pague la tasa que permita los actos procesales correspondientes.

III

La regulación de la tasa judicial no es sólo, como ya se ha dicho, una cuestión meramente tributaria, sino también procesal. El nuevo marco de la tasa parte, por un lado, de que su gestión económica corresponde al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas. Pero, por otro, se tiene en cuenta la puesta en marcha de la Oficina Judicial y las competencias del Secretario judicial, que comprobará en cada caso si efectivamente se ha producido el pago de la tasa, previéndose para el caso de que no se haya efectuado que no dé curso a la actuación procesal que se solicite.

La ley desarrolla las diversas cuestiones que puede suscitar la liquidación de la tasa y, en especial, las que se refieren a la variación del pago de la tasa, la cual se verá afectada, por ejemplo, por el paso de un proceso monitorio a otro verbal u ordinario.

La presente ley deroga también del apartado 3 del artículo 23 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en cuanto que la excepción de postulación para los funcionarios públicos en las cuestiones de personal que no impliquen su separación carece ya de sentido. La práctica demuestra como esa falta de representación técnica acaba siendo un obstáculo a un desenvolvimiento del proceso más ágil y eficaz.

Asimismo, se recuerda que la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal, incorporó en el artículo 241 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, un nuevo número 7 que incluye dentro de las costas la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional. De esta forma, el vencimiento en un proceso y la condena en costas a la otra parte trasladarán el pago de la tasa a la parte demandada.

IV



Por otra parte, la presente ley regula la tasa por el alta y la modificación de fichas toxicológicas en el registro de productos químicos comercializados del Servicio de Información Toxicológica del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses. Este servicio contiene la información pertinente para la formulación de medidas preventivas y curativas y para la respuesta sanitaria en caso de urgencia.

Desde el año 1971 el Servicio de Información Toxicológica del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses actúa como centro antitóxico asumiendo las funciones de prevención y asesoramiento de intoxicaciones y exposición a sustancias tóxicas, coordinado con el Centro de Emergencias de Protección Civil y con las autoridades competentes en materia de sanidad para supuestos de alertas sanitarias, y atendiendo, vía telefónica, consultas, de particulares y de profesionales, procedentes de toda la geografía española.

Esta función de contribuir a la prevención de intoxicaciones, expresamente recogida en el artículo 480 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial y en los artículos 1 y 2 del Real Decreto 862/1998, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento del Instituto de Toxicología, ha obligado al Ministerio de Justicia a la adecuación de los medios personales y materiales necesarios para garantizar la calidad del servicio que se presta, asegurando que la respuesta sanitaria se ajusta a los avances científicos y médicos.

Hasta el año 2010, la información toxicológica facilitada por el Servicio de Información Toxicológica se centraba en productos que, por su potencial peligrosidad, conllevaban un riesgo de toxicidad elevado, obligando la normativa nacional y comunitaria a las empresas comercializadoras de estos productos a facilitar al Instituto la información necesaria sobre su composición para permitir la adecuada respuesta sanitaria.

No obstante lo anterior, en aras a garantizar un nivel elevado de protección de la salud humana y del medio ambiente, la normativa comunitaria y, en concreto, el Reglamento (CE) núm. 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2006, relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de las sustancias y mezclas químicas (REACH), crea la Agencia Europea de Sustancias y Mezclas Químicas, y establece la nueva política europea sobre comercialización de sustancias químicas. El citado Reglamento (CE) núm. 1907/2006, que se basa en el principio de precaución, establece cometidos y obligaciones específicos para los fabricantes, importadores y usuarios intermedios a quienes corresponde garantizar que sólo fabrican, comercializan o usan sustancias químicas, como tales, en forma de mezclas o contenidas en artículos, que, en condiciones razonablemente previsibles, no perjudican la salud humana ni el medio ambiente. Así, la industria se hace responsable de gestionar los riesgos



provocados por las sustancias químicas y de proporcionar a los usuarios la información apropiada para que puedan utilizarlas en condiciones de seguridad.

Para cumplir con los objetivos señalados, el Reglamento establece, entre otras, la obligación del registro de productos, la preceptiva comunicación de información de los peligros, así como la manera de utilizar la sustancia de forma segura; también, el establecimiento de procesos de evaluación de riesgos y, en su caso, las restricciones a la fabricación, comercialización o uso de una sustancia, ya sea como tal o en forma de preparado.

Asimismo, se establece la obligación de que los Estados miembros fijen controles para garantizar el cumplimiento de las obligaciones impuestas a las empresas fabricantes y comercializadoras de productos, todo ello, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 125 del Reglamento (CE) núm. 1907/2006 y el artículo 47 del Reglamento (CE) núm. 1272/2008.

En trasposición de la citada normativa comunitaria, se aprobó la Ley 8/2010, de 31 de marzo, por la que se establece el régimen sancionador previsto en los Reglamentos (CE) relativos al registro, a la evaluación, a la autorización y a la restricción de las sustancias y mezclas químicas (REACH) y sobre la clasificación, el etiquetado y el envasado de sustancias y mezclas (CLP).

Esa Ley 8/2010, de 31 de marzo, amplía el listado de productos comercializados a los que afecta la obligación de comunicar la composición química puesto que incluye a todas las mezclas que se comercialicen, sean o no potencialmente peligrosas.

Por ello y en cumplimiento de esta obligación, todas las empresas que comercialicen productos químicos tendrán que facilitar al Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses la composición de los mismos, de manera que el Instituto pueda dar información sanitaria a la ciudadanía en caso de intoxicaciones, así como realizar alertas toxicológicas cuando de las llamadas recibidas se desprenda la existencia de algún producto que incida negativamente en la salud pública.

Esta obligación, que afecta a las empresas que se benefician de la comercialización de los productos, impacta de forma directa en la asistencia que presta el Servicio de Información Toxicológica, el cual tiene que adecuar sus medios tecnológicos y personales para garantizar el debido cumplimiento de su función, en aras de la protección de la salud pública.

Esta situación justifica que los sujetos comercializadores de productos y que se benefician de la atención toxicológica del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, bien de forma directa, al minorar los efectos de una posible toxicidad de los



productos comercializados, bien de forma indirecta, al prestar asistencia sanitaria de urgencia a sus consumidores, contribuyan a la financiación del servicio de atención toxicológica, mediante la creación de la correspondiente tasa por la solicitud de alta o modificación del producto en el registro de productos químicos que tiene el Servicio de Información Toxicológica, necesario para facilitar la adecuada atención sanitaria.

Por último, y con el fin de compensar a aquellas empresas que a través de sus asociaciones han contribuido, incluso económicamente, a la gestión de la actual base de datos del Servicio de Información Toxicológica, se establece para todos los productos que ya estén en la actualidad incluidos en la misma una exención temporal de pago de la tasa, hasta 31 de diciembre de 2014, de aplicación exclusiva a las solicitudes de modificación de las fichas toxicológicas incluidas en el momento de entrada en vigor de esta ley.

DISPONGO

TÍTULO I

La tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional en los órdenes civil, social y contencioso-administrativo

Artículo 1. El ámbito de aplicación de la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional en los órdenes civil, social y contencioso-administrativo.

La tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional en los órdenes civil, social y contencioso-administrativo tiene carácter estatal y será exigible en los supuestos previstos en esta ley.

Artículo 2. El hecho imponible de la tasa.

Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad judicial originada por el ejercicio de los siguientes actos procesales:

a) La interposición de la demanda en toda clase de procesos declarativos y de ejecución de títulos ejecutivos extrajudiciales en el orden jurisdiccional civil, la formulación de reconvencción, la petición inicial del proceso monitorio y del proceso monitorio europeo, así como la demanda incidental en procesos concursales.

b) La interposición del recurso contencioso-administrativo, acompañada o no de la formulación de demanda.

c) La interposición del recurso extraordinario por infracción procesal en el ámbito civil.



d) La interposición de recursos de apelación y de casación en el orden civil y contencioso-administrativo.

e) La interposición de recursos de suplicación y de casación en el orden social.

Artículo 3. *Sujeto pasivo de la tasa.*

1. Es sujeto pasivo de la tasa quien promueva el ejercicio de la potestad jurisdiccional y realicen el hecho imponible de la misma.

2. El pago de la tasa podrá realizarse por el procurador o abogado del sujeto pasivo, en especial cuando resida en el extranjero.

Artículo 4. *Exenciones de la tasa.*

1. Las exenciones objetivas de la tasa están constituidas por:

a) La interposición de demanda y la presentación de ulteriores recursos en relación con los procesos de capacidad, filiación y menores.

b) La interposición de demanda y la presentación de ulteriores recursos en materia de protección de los derechos fundamentales de la persona y contra la actuación de la Administración electoral.

2. Desde el punto de vista subjetivo, están, en todo caso, exentos de esta tasa:

a) Las personas a las que se les haya reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita de acuerdo con su normativa reguladora.

b) El deudor que solicite su declaración de concurso.

c) El Ministerio Fiscal.

d) La Administración General del Estado, las de las Comunidades Autónomas, las entidades locales y los organismos públicos dependientes de todos ellos.

Artículo 5. *Devengo de la tasa.*

1. El devengo de la tasa se produce, en el orden jurisdiccional civil, en los siguientes momentos procesales:



- a) Interposición del escrito de demanda.
- b) Formulación del escrito de reconvención.
- c) Presentación de la petición inicial del procedimiento monitorio y del proceso monitorio europeo.
- d) Presentación de demanda incidental en procesos concursales.
- e) Interposición del recurso de apelación.
- f) Interposición del recurso extraordinario por infracción procesal.
- g) Interposición del recurso de casación.

2. En el orden contencioso-administrativo el devengo de la tasa se produce en los siguientes momentos procesales:

- a) La interposición del recurso contencioso-administrativo, acompañada o no de la formulación de demanda.
- b) La interposición del recurso de apelación.
- c) La interposición del recurso de casación.

3. En el orden social, el devengo de la tasa se produce en el momento de interposición del recurso de suplicación o de casación.

Artículo 6. *Base imponible de la tasa.*

1. La base imponible de la tasa coincide con la cuantía del procedimiento judicial, determinada con arreglo a las normas procesales.

2. Los procedimientos de cuantía indeterminada o aquellos en los que resulte imposible su determinación de acuerdo con las normas de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, se valorarán en veinte mil euros (20.000 €) de cuantía a los solos efectos de establecer la base imponible de esta tasa.

3. En los supuestos de acumulación de acciones o en los casos en que se reclamen distintas pretensiones en una misma demanda, reconvención o interposición de recurso,



para el cálculo de la tasa se tendrá en cuenta la suma de las cuantías correspondientes a las pretensiones ejercitadas o las distintas acciones acumuladas. En el caso de que alguna de las pretensiones o acciones acumuladas no fuera susceptible de valoración económica, se aplicará a ésta la regla señalada en el apartado anterior.

Artículo 7. *Determinación de la cuota tributaria.*

1. Sin perjuicio de su modificación en la forma prevista en el apartado ocho de este artículo, será exigible la cantidad fija que, en función de cada clase de proceso, se determina en la siguiente tabla:

En el orden Jurisdiccional Civil:

Verbal y cambiario	Ordinario	Monitorio, monitorio europeo y demanda incidental en el proceso concursal	Ejecución extrajudicial	Concurso necesario	Apelación	Casación y de infracción procesal
150 €	300 €	100 €	200 €	200 €	800 €	1200 €

Cuando después de la oposición del deudor en un monitorio se siga un proceso verbal u ordinario se descontará de la tasa la cantidad ya abonada en el proceso monitorio.

En el orden Jurisdiccional Contencioso-Administrativo:

Abreviado	Ordinario	Apelación	Casación
200 €	350 €	800 €	1200 €

En el orden social:

Suplicación	Casación
500 €	750 €

2. Además, se satisfará la cantidad que resulte de aplicar a la base imponible determinada con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior el tipo de gravamen que corresponda, según la siguiente escala:

De	A	Tipo	Máximo variable
----	---	------	-----------------



0	1.000.000 € Resto	0,5 % 0,25 %	10.000 €
---	----------------------	-----------------	----------

Artículo 8. *Autoliquidación y pago.*

1. Los sujetos pasivos autoliquidarán esta tasa conforme al modelo oficial establecido por el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y procederán a su ingreso en el Tesoro Público con arreglo a lo dispuesto en la legislación tributaria general y en las normas reglamentarias de desarrollo de este artículo.

2. El justificante del pago de la tasa con arreglo al modelo oficial, debidamente validado, acompañará a todo escrito procesal mediante el que se realice el hecho imponible de este tributo. En caso de que no se acompañase dicho justificante, el Secretario Judicial requerirá al sujeto pasivo para que lo aporte, no dando curso al escrito hasta que tal omisión fuese subsanada.

3. Si a lo largo de cualquier procedimiento se fijase una cuantía superior a la inicialmente determinada por el sujeto pasivo, éste deberá presentar una declaración-liquidación complementaria en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la comunicación a las partes de la resolución judicial que determine la cuantía. Lo mismo ocurrirá en el caso en que no se hubiese determinado inicialmente por el sujeto pasivo la cuantía del procedimiento.

Si, por el contrario, la cuantía fijada por el órgano judicial fuere inferior a la inicialmente determinada por el sujeto pasivo, éste podrá solicitar que se rectifique la autoliquidación presentada y, en su caso, que se devuelva la parte de la cuota tributaria presentada en exceso, de conformidad con lo previsto en la normativa reguladora de las devoluciones de ingresos indebidos de naturaleza tributaria.

4. El Secretario judicial, en el plazo de cinco días desde la notificación de la resolución en la que se determine la cuantía definitiva, comunicará por escrito la modificación de la cuantía a la delegación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria en cuya demarcación radique la sede del órgano judicial, a los efectos oportunos.

Artículo 9. *Gestión de la tasa.*

1. La gestión de la tasa regulada en este artículo corresponde al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.

2. Por Orden del Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas se regularán los procedimientos y los modelos de autoliquidación de la tasa.



Artículo 10. *Bonificaciones derivadas de la utilización de medios telemáticos.*

Se establece una bonificación del 10 por 100 sobre la tasa por actividad judicial para los supuestos en que se utilicen medios telemáticos en la presentación de los escritos que originan la exigencia de la misma.

Artículo 11. *Afectación de la tasa.*

1. Los ingresos derivados de la tasa judicial quedarán afectos a la financiación del sistema de asistencia jurídica gratuita, en los términos establecidos en la Ley de Presupuestos de cada ejercicio.

2. Si la recaudación por la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional en los órdenes civil, social y contencioso-administrativo excediera los costes que asuma la Administración General del Estado para la financiación del sistema de asistencia jurídica gratuita, el excedente se integrará en el Tesoro Público.

TÍTULO II

La tasa por el alta y la modificación de fichas toxicológicas en el registro de productos químicos comercializados

Artículo 12. *Tasa por el alta y la modificación de fichas toxicológicas en el registro de productos químicos comercializados con la información pertinente para la formulación de medidas preventivas y curativas y para la respuesta sanitaria en caso de urgencia.*

La tasa por el alta y la modificación de fichas toxicológicas en el registro de productos químicos comercializados del Servicio de Información Toxicológica, con la información pertinente para la formulación de medidas preventivas y curativas y para la respuesta sanitaria en caso de urgencia, se exigirá por el Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses en los términos previstos en esta ley.

Artículo 13. *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de la tasa la solicitud de alta o de modificación de fichas toxicológicas en el registro por parte de los sujetos comercializadores de todo tipo de productos, en cumplimiento de la normativa vigente.

Artículo 14. *Sujetos pasivos.*



Son sujetos pasivos de la tasa los sujetos que comercializan productos que conforme a la normativa vigente soliciten el alta o la modificación en el registro del Servicio de Información Toxicológica del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses para dar respuesta toxicológica y, en su caso, alertas sanitarias.

Artículo 15. *Exenciones.*

Está exenta de esta tasa, por el periodo comprendido entre la entrada en vigor de esta norma y el 31 de mayo de 2015, la modificación de fichas de productos que en el momento de entrada en vigor de la tasa ya estuvieran incluidos en la base de datos del Servicio de Información Toxicológica.

Artículo 16. *Devengo de la tasa.*

El devengo de la tasa se produce en el momento de efectuar la solicitud de alta o la modificación del producto en la base de datos del registro de fichas toxicológicas del Servicio de Información Toxicológica del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses.

Artículo 17. *Determinación de la cuota tributaria.*

Será exigible la cantidad fija que, en función de alta o modificación del producto en el registro, se determina en la siguiente tabla:

Tasa	Importe de la tasa
Alta del producto en la base de datos	30 €
Modificación de un producto ya incluido en la base de datos	15 €

Artículo 18. *Autoliquidación y pago.*

1. Los sujetos pasivos autoliquidarán esta tasa conforme al modelo oficial establecido por el Ministerio de Justicia y procederán a su ingreso en el Tesoro Público con arreglo a lo dispuesto en la legislación tributaria general y en las normas reglamentarias de desarrollo de este artículo.

2. El justificante del pago de la tasa con arreglo al modelo oficial, debidamente validado, acompañará a toda solicitud mediante la que se realice el hecho imponible de este tributo, sin el cual el Servicio de Información Toxicológica no dará curso a la misma hasta que la omisión fuere subsanada.



Artículo 19. *Gestión de la tasa.*

1. La gestión de la tasa regulada en este título corresponde al Ministerio de Justicia, que como consecuencia del servicio prestado por el Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses podrá generar crédito en capítulos presupuestarios del programa correspondiente.

2. Por Orden del Ministro de Justicia se regularán los procedimientos y los modelos de autoliquidación de la tasa.

Disposición derogatoria. *Derogación normativa.*

1. Se derogan los artículos 35 y 36 de la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

2. Se deroga el apartado 3 del artículo 23 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Disposición final primera. *Modificación de la Ley 8/1989, de Tasas y Precios Públicos.*

Se modifica el párrafo m) del artículo 13, que queda redactado como sigue:

«m) Por el ejercicio de la potestad jurisdiccional en los órdenes civil, social y contencioso-administrativo.»

Disposición final segunda. *Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.*

El número 7º del apartado 1 del artículo 241 pasa a tener la siguiente redacción:

«7.º La tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional en los órdenes civil, social y contencioso-administrativo, cuando sea preceptiva.»

Disposición final tercera. *Título competencial.*

La presente ley se dicta al amparo de las competencias del Estado en materia de Administración de Justicia, legislación procesal y Hacienda Pública del artículo 149.1. 5ª, 6ª y 14ª de la Constitución.

Disposición final cuarta. *Desarrollo reglamentario.*



El Gobierno, a propuesta conjunta de los Ministros de Justicia y de Hacienda y Administraciones Públicas, dictará las disposiciones reglamentarias complementarias que sean necesarias para la aplicación de las tasas reguladas en esta ley.

Disposición final quinta. *Entrada en vigor.*

Las tasas reguladas en esta ley entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», con excepción del artículo 11 que no lo hará hasta el 1 de enero de 2013.

ELÉVESE AL CONSEJO DE MINISTROS

Madrid, a de de 2012

EL MINISTRO DE JUSTICIA

**EL MINISTRO DE HACIENDA Y
ADMINISTRACIONES PÚBLICAS**

Alberto Ruiz-Gallardón Jiménez

Cristóbal Montoro Romero



MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO DEL ANTEPROYECTO DE LEY POR EL QUE SE REGULAN DETERMINADAS TASAS EN EL ÁMBITO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y DEL INSTITUTO NACIONAL DE TOXICOLOGÍA Y CIENCIAS FORENSES

I. FICHA DEL RESUMEN EJECUTIVO

Ministerio/Órgano proponente	Ministerio de Justicia	Fecha	27/03/2012
Título de la norma	Anteproyecto de ley /2012, por el que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses		
Tipo de memoria	Normal		Abreviada
OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA			
Situación que se regula	Actualización de tasas judiciales y creación de la tasa por el alta y modificación de fichas toxicológicas en la base de datos del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses (INTCF).		



Objetivos que se persiguen	Modificación de las tasas judiciales establecidas por la Ley 53/2002, de 30 de diciembre de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social, y creación de una nueva tasa judicial para el alta y modificación de fichas de información toxicológica, en cumplimiento de la obligación impuesta a las empresas comercializadoras de productos químicos por la Ley 8/2010, de 31 de marzo, por la que se establece el régimen sancionador previsto en los Reglamentos (CE) relativos al registro, a la evaluación, a la autorización y a la restricción de las sustancias y mezclas químicas (REACH) y sobre la clasificación, el etiquetado y el envasado de sustancias y mezclas (CLP).
Principales alternativas consideradas	No existen alternativas.
CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO	
Tipo de norma	Anteproyecto de ley



Estructura de la norma	<p>2 títulos, 1 disposiciones derogatoria y 5 disposiciones finales:</p> <p>Título I: la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional en los órdenes civil, social y contencioso-administrativo (arts. 1-11).</p> <p>Título II: La tasa por el alta y modificación de fichas toxicológicas en el registro de productos químicos comercializados (arts. 12-19).</p> <p>Disposición derogatoria: Derogación de normas</p> <p>Disposición final primera: modificación de la Ley 8/1989, de Tasas y Precios Públicos.</p> <p>Disposición final segunda: modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.</p> <p>Disposición final tercera: título competencial</p> <p>Disposición final cuarta: desarrollo reglamentario.</p> <p>Disposición final quinta: entrada en vigor.</p>	
Informes recabados		
Trámite de audiencia		
ANÁLISIS DE IMPACTOS		
ADECUACIÓN AL ORDEN DE COMPETENCIAS	Artículo 149.1.5ª y 6ª CE.	
IMPACTO ECÓNOMICO Y PRESUPUESTARIO	Efectos sobre la economía en general	Conlleva tanto impacto económico sobre la ciudadanía por el ejercicio de actos procesales, como para las empresas comercializadoras de productos químicos por el alta y modificación de fichas toxicológicas en la base de datos del INTCF



	<p>En relación con la competencia</p>	<p>la norma no tiene efectos significativos sobre la competencia.</p> <p>la norma tiene efectos positivos sobre la competencia.</p> <p>la norma tiene efectos negativos sobre la competencia.</p>
	<p>Desde el punto de vista de las cargas administrativas</p>	<p>supone una reducción de cargas administrativas</p> <p>Cuantificación estimada: _____</p> <p>incorpora nuevas cargas administrativas</p> <p>Cuantificación estimada: _____</p> <p>no afecta a las cargas administrativas</p>
	<p>Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma</p> <p>Afecta a los presupuestos de la Administración General del Estado</p> <p>Afecta a los presupuestos de otras Administraciones Territoriales</p>	<p>implica un gasto</p> <p>Cuantificación estimada: _____</p> <p>implica un ingreso</p> <p>Cuantificación estimada: _____</p>



IMPACTO DE GÉNERO	La norma tiene un impacto de género	Negativo Nulo Positivo
OTROS IMPACTOS CONSIDERADOS	No se producen otros impactos.	
OTRAS CONSIDERACIONES	Ninguna.	



II. OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA

1. Motivación

a. Causas normativas.

No existe regulación normativa que obligue a la regulación propuesta, puesto que se ampara en motivos de oportunidad política y económica, que ayuden a paliar los efectos de la crisis económica, así como a racionalizar el uso de los servicios públicos.

b. Interés público y colectivos afectados.

En la evaluación de este apartado es preciso distinguir entre los dos tipos de tasas que se regulan en el anteproyecto de ley: las tasas judiciales y las tasas por el alta o modificación de fichas toxicológicas en la base de datos del INTCF. Se procede a examinar el impacto de la norma en el interés público y en los colectivos afectados en cada una de las tasas:

Tasas judiciales.

La Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, recuperó en el ámbito de la Administración de Justicia la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional, que ha venido funcionando hasta la actualidad de un modo acorde con la configuración de la Justicia en nuestra Constitución.

En el momento actual, ante la situación de crisis económica y a la vista del elevado volumen de asuntos de los que debe conocer nuestra Administración de Justicia, es preciso racionalizar el uso de los medios y buscar la máxima eficacia de los mismos, evitando situaciones de abuso constatables generadas por aquellos que litigan, no buscando un justa tutela de sus derechos, sino ventajas indebidas e ilegítimas al abrigo de nuestra normativa procesal, retrasando la respuesta de los Tribunales.



Se estima necesario, por tanto, revisar la actual regulación de la tasa judicial para racionalizar el uso de la Administración de Justicia, especialmente en el ámbito de la segunda instancia, sin dejar de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva y el acceso gratuito de todos aquellos que acrediten insuficiencia de recursos para litigar, tal y como dispone el artículo 119 de nuestra Constitución.

En el aspecto procesal, es indudable que la puesta en marcha de cualquier procedimiento judicial conlleva unos elevados costes que actualmente son sufragados por el conjunto de los ciudadanos, pese a que en muchas ocasiones existe una parte condenada cuya conducta ha dado lugar al pleito, o en otras simplemente se pretende la revisión de una resolución judicial ya dictada. Con el reforzamiento de la tasa judicial se logra que una parte de tales costes sea soportada por la persona que utiliza la vía judicial, y no por el resto de los ciudadanos, especialmente cuando no ha lugar a estimar su pretensión o cuando no se conforma con un primer pronunciamiento judicial.

Alta y modificación de fichas toxicológicas.

Desde el año 1971 el Servicio de Información Toxicológica del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses actúa como centro antitóxico asumiendo las funciones de prevención y asesoramiento de intoxicaciones y exposición a sustancias tóxicas, coordinado con el Centro de Emergencias de Protección Civil y con las autoridades competentes en materia de sanidad para supuestos de alertas sanitarias, y atendiendo, vía telefónica, consultas, de particulares y de profesionales, procedentes de toda la geografía española.

Esta atención tiene repercusión directa en el interés público, por cuanto el Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, dependiente del Ministerio de Justicia, se configura a nivel nacional como el organismo que facilita respuesta sanitaria de urgencia por las posibles intoxicaciones derivadas de productos químicos actualmente en el mercado.



Esta respuesta conlleva un beneficio directo para el interés público, al tener la ciudadanía un único centro de referencia al que dirigirse en caso de intoxicaciones, y un beneficio directo e indirecto en las empresas comercializadoras de los productos químicos al minorarse los efectos de una posible toxicidad de los productos comercializados y, por tanto, incidir en la responsabilidad que, en su caso, pudiera derivarse para las empresas, y al prestar asistencia sanitaria de urgencia a sus consumidores.

Estas dos razones justifican que las empresas que se benefician del servicio contribuyan a la financiación del servicio de atención toxicológica, mediante la implantación de una tasa por la solicitud de alta o modificación del producto en el registro de productos químicos que tiene el Servicio de Información Toxicológica, necesario para facilitar la adecuada atención sanitaria.

No obstante lo anterior, y consciente este departamento de que muchas empresas, a través de sus asociaciones, han contribuido, incluso económicamente, a la gestión de la actual base de datos del Servicio de Información Toxicológica, se ha considerado oportuno el establecimiento de una exención que compense de alguna manera la contribución hecha en su día, de forma que los productos que ya estén en la actualidad incluidos en la base de datos estén exentos del pago de la tasa de modificación de la ficha toxicológica por un periodo limitado, hasta 31 de mayo de 2015.

2. Objetivos

Sin perjuicio de que como toda tasa el objetivo general de las tasas reguladas en este anteproyecto es la recaudación de fondos públicos que ayuden a financiar servicios prestados por el Estado, este objetivo se concreta en cada una de las tasas reguladas en lo siguiente:

Tasas judiciales.



La nueva regulación de la tasa judicial, que se denomina “tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional en los órdenes civil, social y contencioso-administrativo”, configura una obligación de carácter tributario pero con una clara finalidad procesal.

Desde el punto de vista del Derecho Tributario, el recurso económico a la tasa se encuentra plenamente justificado en la prestación de un servicio en régimen de Derecho público, en este caso la Administración de Justicia, que indudablemente afecta y beneficia al obligado tributario. Además, la carga tributaria no se hace depender de la capacidad económica del contribuyente, sino del coste del servicio prestado, que en ningún caso se supera. La Ley mantiene la fijación de la cuantía de la tasa con arreglo a dos parámetros: una cantidad fija en función del tipo de proceso; y otra cantidad variable, en atención a la cuantía del proceso judicial.

La norma que se propone pretende fundamentalmente dos objetivos, por un lado, la contribución a la financiación de los elevados costes de la Administración de Justicia por parte de quienes se benefician directamente de ella, y por otro, la racionalización del uso del servicio público.

Tasas por el alta y modificación de fichas toxicológicas.

La función de contribuir a la prevención de intoxicaciones, expresamente recogida en el artículo 480 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial y en los artículos 1 y 2 del Real Decreto 862/1998, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento del Instituto, ha obligado al Ministerio de Justicia a la adecuación de los medios personales y materiales necesarios para garantizar la calidad del servicio que se presta, asegurando que la respuesta sanitaria se ajusta a los avances científicos y médicos.

Hasta el año 2010, la información toxicológica facilitada por el Servicio de Información Toxicológica se centraba en productos que, por su potencial peligrosidad, conllevaban un riesgo de toxicidad elevado, obligando la normativa nacional y comunitaria a las



empresas comercializadoras de estos productos a facilitar al Instituto la información necesaria sobre su composición para permitir la adecuada respuesta sanitaria.

No obstante lo anterior, en aras a garantizar un nivel elevado de protección de la salud humana y del medio ambiente, la normativa comunitaria y, en concreto, el Reglamento (CE) núm. 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2006, relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de las sustancias y mezclas químicas (REACH), crea la Agencia Europea de Sustancias y Mezclas Químicas, y establece la nueva política europea sobre comercialización de sustancias químicas. El citado Reglamento (CE) núm. 1907/2006, que se basa en el principio de precaución, establece cometidos y obligaciones específicos para los fabricantes, importadores y usuarios intermedios a quienes corresponde garantizar que sólo fabrican, comercializan o usan sustancias químicas, como tales, en forma de mezclas o contenidas en artículos, que, en condiciones razonablemente previsibles, no perjudican la salud humana ni el medio ambiente. Así, la industria se hace responsable de gestionar los riesgos provocados por las sustancias químicas y de proporcionar a los usuarios la información apropiada para que puedan utilizarlas en condiciones de seguridad.

Asimismo, se establece la obligación de que los Estados miembros fijen controles para garantizar el cumplimiento de las obligaciones impuestas a las empresas fabricantes y comercializadoras de productos, todo ello, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 125 del Reglamento (CE) núm. 1907/2006 y el artículo 47 del Reglamento (CE) núm. 1272/2008.

En trasposición de la citada normativa comunitaria, se aprobó la Ley 8/2010, de 31 de marzo, por la que se establece el régimen sancionador previsto en los Reglamentos (CE) relativos al registro, a la evaluación, a la autorización y a la restricción de las sustancias y mezclas químicas (REACH) y sobre la clasificación, el etiquetado y el envasado de sustancias y mezclas (CLP).



Esta ley amplía el listado de productos comercializados a los que afecta la obligación de comunicar la composición química puesto que incluye a todas las mezclas que se comercialicen, sean o no potencialmente peligrosas.

Por ello y en cumplimiento de esta obligación, todas las empresas que comercialicen productos químicos tendrán que facilitar al Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses la composición de los mismos, de manera que el Instituto pueda dar información sanitaria a la ciudadanía en caso de intoxicaciones, así como realizar alertas toxicológicas cuando de las llamadas recibidas se desprenda la existencia de algún producto que incida negativamente en la salud pública. Esta obligación, que afecta a las empresas que se benefician de la comercialización de los productos, impacta de forma directa en la asistencia que presta el Servicio de Información Toxicológica, el cual tiene que adecuar sus medios tecnológicos y personales para garantizar el debido cumplimiento de su función, en aras de la protección de la salud pública.

No obstante y aún cuando la tasa establecida supone una carga para las empresas comercializadoras, la escasa cuantía fijada, 30 € y 15 € para las altas y las modificaciones de productos, va a tener una incidencia nimia dentro de los costes que cualquier empresa asume para la puesta en el mercado de un nuevo producto químico.

3. Alternativas.

Se considera que no existe otra alternativa a la norma proyectada, ya que solo mediante el establecimiento de una tasa es posible ayudar a contribuir en la financiación de la actividad judicial y a contribuir al coste que supone al Ministerio de Justicia la implementación de los recursos humanos y materiales necesarios para garantizar que tras la entrada en vigor de la Ley 8/2010, el Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses puede dar la respuesta sanitaria adecuada en los casos de urgencias toxicológicas, aún cuando está previsto que el número de productos incluidos en su base de datos se duplique.



La otra ventaja que conlleva este proyecto es que las cuantías ingresadas en concepto de tasas se destinaran a la financiación de la asistencia jurídica gratuita, esencial en la garantía constitucional de la tutela judicial efectiva (excepción hecha de las que se ingresen en concepto de fichas toxicológicas, que tienen su propio destino).

III. CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO.

1. Contenido.

a. Estructura. El anteproyecto de ley se estructura en dos títulos con diecinueve artículos, una disposición derogatoria y cinco disposiciones finales.

El Título I regula la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional en los órdenes civil, social y contencioso-administrativo definiendo el ámbito de aplicación, el hecho imponible, los sujetos pasivos, las exenciones, el devengo, la base imponible, la determinación de la cuota tributaria, la autoliquidación y el pago, la gestión de la tasa las bonificaciones y la afectación de la tasas.

El Título II se dedica a la regulación de la tasa por el alta y la modificación de fichas toxicológicas en el registro de productos químicos comercializados, y contiene la creación de la tasa, el hecho imponible, los sujetos pasivos, las exenciones, el devengo, la determinación de la cuota tributaria, la autoliquidación y pago y la gestión de la tasa.

La disposición derogatoria refleja las normas derogada por el anteproyecto de ley.

Las disposiciones finales primera y segunda introducen modificaciones en la normativa vigente con el fin de incluir las tasas en la misma.

La disposición final tercera regula el título competencial y la disposición final quinta hace referencia a la entrada en vigor de la norma.



La disposición final cuarta prevé un desarrollo reglamentario del de las disposiciones necesarias para la aplicación de la tasas.

b. Elementos novedosos.

La nueva regulación amplía el ámbito del hecho imponible de la tasa y los sujetos pasivos obligados. Así, tras la reforma, constituye el hecho imponible de la tasa la actividad judicial originada por el ejercicio de los siguientes actos procesales: a) La interposición de la demanda en toda clase de procesos declarativos y de ejecución de títulos ejecutivos extrajudiciales en el orden jurisdiccional civil, la formulación de reconvencción, la petición inicial del proceso monitorio y del proceso monitorio europeo, así como la demanda incidental en procesos concursales; b) La interposición del recurso contencioso-administrativo, acompañada o no de la formulación de demanda; c) La interposición de recursos de suplicación y de casación en el orden social.; d) La interposición del recurso extraordinario por infracción procesal en el ámbito civil; e) La interposición de recursos de apelación y de casación en el orden civil y contencioso-administrativo.

En el ámbito subjetivo, incluye no sólo a las personas jurídicas sino también a las personas físicas. Si bien la exigencia de la tasa en ningún caso impedirá el acceso a la tutela judicial efectiva, pues se efectúa una exención subjetiva para todos aquellos que acrediten insuficiencia de recursos para litigar, en concreto a quienes se les reconozca el derecho a la asistencia jurídica gratuita y a quienes se hallen en situación de concurso. También se excluye al Ministerio Fiscal y a las Administraciones Públicas.

Además, se limita el ámbito de aplicación de la tasa, de tal forma que no se va a exigir en el orden jurisdiccional penal, por las características de acceso a la vía judicial y la presencia de especiales intereses dignos de protección.

Por otro lado, incorpora novedades que facilitan su aplicación. Tal es el caso de los extranjeros personados en un pleito en España, que hasta ahora para el pago de la tasa debían aportar muchos documentos que ni siquiera son necesarios para el



proceso. Cuando sucedía en actos procesales como la contestación a la demanda y reconvención o interposición de recursos ni siquiera da tiempo a legalizar todos los documentos precisos (estatutos, poderes, traducciones juradas y apostillas o legalizaciones consulares). Ello explica la nueva solución que permite que, con carácter general, sea el abogado o procurador el que pague la tasa que permita los actos procesales correspondientes.

Como se ha señalado anteriormente, la creación de la tasa por el alta y modificación de fichas toxicológicas permite al Ministerio de Justicia ayudar a financiar una actividad del Estado que tiene un beneficio directo e indirecto en las empresas comercializadoras de productos químicos. Si bien hasta el momento esta actividad era asumida por los presupuestos del Estado, se cumplen todos los requisitos establecidos para la implantación de una tasa, que permita repercutir parte del coste del servicio en las empresas comercializadoras de los mismos.

2. Análisis jurídico

a. Coherencia con el resto del ordenamiento jurídico.

1. Constitucionalidad de la reforma.

La nueva regulación es plenamente acorde a los postulados y las exigencias constitucionales. De un modo reciente, el Tribunal Constitucional ha dado plena validez a la posibilidad de que el legislador establezca determinadas tasas o aranceles como mecanismo de financiación de la justicia, Así, la reciente STC 20/2012, de 16 de febrero, expresamente ha indicado que “resulta obvio que la justicia no es gratis. Si los justiciables no abonan el coste del funcionamiento de la justicia, el Poder judicial debe ser financiado mediante impuestos, sufragados por los contribuyentes. Aunque resulta evidente que la justicia, en tanto que garantía del Estado de Derecho, implica beneficios colectivos que trascienden el interés del justiciable considerado



individualmente, lo cierto es que la financiación pura mediante impuestos conlleva siempre que los ciudadanos que nunca acuden ante los Tribunales estarían coadyuvando a financiar las actuaciones realizadas por los Juzgados y las Salas de justicia en beneficio de quienes demandan justicia una, varias o muchas veces. Optar por un modelo de financiación de la justicia civil mediante impuestos o por otro en el que sean los justiciables quienes deben subvenir a los gastos generados por su demanda de justicia mediante tasas o aranceles, o bien por cualquiera de los posibles modelos mixtos en donde el funcionamiento de los Tribunales del orden civil es financiado parcialmente con cargo a los impuestos y con cargo a tasas abonadas por quienes resultan beneficiados por la actuación judicial, en distintas proporciones, es una decisión que en una democracia, como la que establece la Constitución española, corresponde al legislador. Como ha declarado una consolidada jurisprudencia, el legislador goza de un amplio margen de libertad en la configuración de los impuestos y los demás tributos que sirven para sostener los gastos públicos (SSTC 27/1981, de 20 de julio, FJ 4; 221/1992, de 11 de diciembre, FJ 5; 96/2002, de 25 de abril, FJ 6; y 7/2010, de 27 de abril, FJ 6). En el ejercicio de su libertad de configuración normativa, el legislador debe tomar en consideración las circunstancias y los datos relevantes, atendida la naturaleza y finalidad de los distintos impuestos, tasas y otras figuras tributarias que puede establecer, dentro de los márgenes constitucionales [STC 185/1995, de 14 de diciembre, FJ 6 a)]. Como afirmamos en la Sentencia 214/1994, de 14 de julio, «es obvio que el legislador puede estar guiado por razones de política financiera o de técnica tributaria, que le lleven a elegir la [regulación] más conveniente o adecuada»; lo que no corresponde en modo alguno a este Tribunal es enjuiciar si las soluciones adoptadas en la ley tributaria sometida a control de constitucionalidad son las más correctas técnicamente, aunque indudablemente se halla facultado para determinar si en el régimen legal del tributo el legislador ha sobrepasado o no los límites constitucionales [FJ 5 b)]”.

2. Aspectos normativos de la nueva regulación.



La Ley deja sin efecto el sistema anterior de tasas judiciales, con la derogación expresa de los artículos 35 y 36 de la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, y se resuelven algunos problemas que podía plantear la regulación anterior.

La nueva tasa se devenga en el momento de interponer la demanda o el recurso correspondiente, y su sujeto pasivo es quien promueva el ejercicio de la potestad jurisdiccional y realice el hecho imponible de la misma. La cuantía de la tasa se fija por la adición de dos factores: a) una cantidad variable, cifrada en función de la cuantía del procedimiento judicial, con un tipo de gravamen de 0,5 por 100 hasta el primer millón de euros, y de 0,25 por 100 sobre el resto; y b) una cantidad fija en función del tipo de proceso, dependiendo del orden jurisdiccional y del tipo de acto procesal:

- Así, en el orden civil se gradúa desde los 100 euros (que corresponden al proceso monitorio, al monitorio europeo y a la demanda incidental en el proceso concursal), 150 euros (juicios verbal y cambiario), 200 euros (ejecución extrajudicial y procedimiento concursal), 300 euros (ordinario), 800 euros (recurso de apelación), hasta los 1200 euros (recursos de casación y de infracción procesal).

- En el orden contencioso, las cuantías oscilan desde los 200 euros (que corresponden al proceso abreviado), 350 euros (juicio ordinario), 800 euros (apelación) hasta 1200 euros (casación).

- Finalmente, en el orden social las cuantías son de 500 euros (suplicación) y de 750 euros (casación).

Por tanto, se pone especial énfasis en la segunda instancia judicial, donde la cuantía de la tasa es más elevada. A este respecto, conviene recordar que el derecho a la revisión de una determinada respuesta judicial tiene carácter legal, habiendo afirmado nuestro Tribunal Constitucional que sería imaginable, posible y real la eventualidad de que tales medios de impugnación no existan salvo en lo penal (STC 37/1995, con cita a



su vez de las SSTC 140/1985, 37/1988 y 106/1988). Y que, en todo caso, el acceso a la segunda instancia debe hacerse con arreglo a las leyes procesales y los condicionamientos que éstas establezcan.

Por otra parte, se regula con mayor precisión las consecuencias para el caso de no acompañarse el justificante del pago de la tasa, de tal forma que el Secretario Judicial no dará curso al escrito de que se trate hasta que no se subsane tal defecto, posibilidad cuya constitucionalidad debe quedar fuera de toda duda tras la reciente Sentencia del Tribunal Constitucional 20/2012, de 16 de febrero.

También se garantiza la devolución de la tasa a quien, pese a haber iniciado el procedimiento judicial, vea finalmente estimado su derecho. El artículo 241.1.7ª de la Ley de Enjuiciamiento Civil, de aplicación supletoria en el resto de jurisdicciones, prevé la inclusión de la tasa en la condena en costas, de manera que por esa vía se podrá trasladar el pago de la tasa a quien finalmente resulte condenado por haber litigado sin razón para ello, o por interponer recursos que finalmente no merezcan ser estimados.

Igualmente, se modifica el artículo 241.1.7º de la Ley de Enjuiciamiento Civil para acomodarlo a la nueva denominación de la tasa.

Finalmente, la disposición derogatoria suprime el apartado 3 del artículo 23 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, con el fin de garantizar la adecuada asistencia de Abogado y Procurador a todos los funcionarios públicos, también en materia de personal.

Por tanto, el anteproyecto conlleva la modificación del ordenamiento jurídico solo respecto a la actualización de las tasas judiciales, por cuanto la creación de la tasa por el alta y modificación de las fichas toxicológicas en la base de datos del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, al ser de nueva implantación, hasta ahora no ha tenido ningún reflejo normativo.



cuerpo legal	artículo nuevo	artículo modificado	artículo suprimido	observaciones
Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social			35 y 36	
Ley 29/1998, de 13 de julio, de la jurisdicción contencioso-administrativa			23.3	
Ley 8/1989, de Tasas y Precios Públicos		13.m)		
Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil		7.1		

b. Medidas de implementación. Se prevé en la disposición final tercera el desarrollo reglamentario necesario para la aplicación de las tasas reguladas en la norma.

De esta manera la Ley prevé su desarrollo reglamentario, al establecer que el Gobierno, a propuesta conjunta de los Ministerios de Justicia y de Hacienda y Administraciones Públicas, dictará las disposiciones reglamentarias complementarias que sean necesarias para la aplicación de las tasas reguladas en esta ley.

c. Listado de normas que quedan derogadas. Se prevé una Disposición Derogatoria en la que se efectúa la derogación de la actual regulación de las tasas judiciales, en los artículos 35 y 36, de la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden social, y del apartado 3) del artículo 23 de la Ley



29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, en virtud del cual se establece la posibilidad de que los funcionarios públicos comparezcan por sí mismos para la defensa de sus derechos estatutarios, que no impliquen separación del servicio.

3. Descripción de la tramitación

En la tramitación de esta ley se tendrá en cuenta la exigencia del apartado 1.e) del artículo 108 de la Ley 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, por el que resulta preceptivo el informe del Consejo General del Poder Judicial para aquellos anteproyectos de ley que afecten total o parcialmente a materias relativas a normas procesales. La regulación de las tasas en el ámbito jurisdiccional se prevé que tenga consecuencias procesales ya que el tributo se configura como presupuesto de acceso al proceso.

IV. ANÁLISIS DE IMPACTOS

1. Adecuación al orden de distribución de competencias

El anteproyecto de ley por el que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses se dicta al amparo de las competencias del Estado en materia de Administración de Justicia y legislación procesal del artículo 149.1. 5ª y 6ª de la Constitución.

2. Impacto económico y presupuestario

a. Impacto económico en general.

El impacto económico general sobre los administrados coincide con el impacto presupuestario que se desarrolla en apartado subsiguiente, por cuanto la previsión de ingreso coincide con la carga económica que deben asumir los particulares.



Por ello nos remitimos al detalle que se hace constar en el citado apartado. No obstante lo anterior sí que sería conveniente resaltar que los ingresos obtenidos repercuten de forma directa en la propia ciudadanía al destinarse en gran parte a sufragar el beneficio de la asistencia jurídica gratuita.

b. Efectos sobre la competencia en el mercado.

Al ser las dos actividades que pretende financiar la implantación y actualización de las tasas, actividades exclusivamente estatales, en las que el sector privado no puede intervenir, (tanto por la regulación establecida en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio del Poder Judicial, como en la disposición adicional tercera de Ley 8/2010, de 31 de marzo, por la que se establece el régimen sancionador previsto en los Reglamentos (CE) relativos al registro, a la evaluación, a la autorización y a la restricción de las sustancias y mezclas químicas (REACH) y sobre la clasificación, el etiquetado y el envasado de sustancias y mezclas (CLP), que lo modifica) no es presumible ninguna incidencia en la competencia en el mercado.

c. Análisis de las cargas administrativas. De conformidad con lo establecido en la Guía metodológica para la elaboración de la Memoria de Análisis de Impacto Normativo tienen la consideración de cargas administrativas todas aquellas tareas, de naturaleza administrativa, que ciudadanos y empresas deben realizar para cumplir con las obligaciones derivadas de la norma.

Dado que las tareas de gestión de la tasa que nos ocupa no varían en relación con lo que ya estaba regulado por la Ley 53/2002, es decir, seguirá siendo el Secretario judicial el encargado de comprobar que efectivamente se ha producido el pago del tributo, cuya gestión económica sigue correspondiendo al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, no se produce variación en este aspecto fundamental del análisis del impacto económico.



d. Impacto presupuestario y relación con el coste del servicio

Al igual que en apartados anteriores se procede a diferenciar los dos tipos de tasas regulados en el proyecto normativo:

- **Tasas judiciales**

Procede realizar un cálculo estimativo de los ingresos que pueden obtenerse con la nueva tasa judicial. Se advierte, no obstante, que dicho cálculo será extremadamente aproximativo, por las siguientes razones:

- No es posible averiguar el dato correspondiente al volumen de asuntos que puedan tramitarse en el futuro. Necesariamente ha de partirse de los datos correspondientes al año 2010, ya que son los últimos datos disponibles.

- No se dispone de los datos correspondientes a ejecuciones extrajudiciales.

- La Ley prevé las siguientes exenciones subjetivas: quienes se les reconozca el derecho a la asistencia jurídica gratuita y el deudor que solicite su concurso. A tal efecto, se dispone de datos aproximados sobre reconocimiento a la asistencia jurídica gratuita, pero en la fecha actual no es posible averiguar el número de demandas o escritos procesales que han sido o pueden ser interpuestas por sujetos en situación concursal.

- También se contiene una exención subjetiva para el Ministerio Fiscal, lo que debe tener repercusión en el número de apelaciones civiles interpuestas por el Ministerio Fiscal, principalmente en los procesos de capacidad, filiación y menores, que estarían exentas de tasa. Igualmente, las Administraciones Públicas están exentas del pago de la tasa.



Teniendo en cuenta las anteriores circunstancias que dificultan enormemente el cálculo exacto de las previsiones de ingresos, se procede a su determinación aproximada. Para ello, se toman los datos relativos al volumen de asuntos que serían objeto de imposición con la nueva Ley, correspondientes al año 2010 como último año de referencia, y se multiplican por el correspondiente importe previsto por la nueva Ley de tasas. Así,



CIVIL	Nº PROCESOS	TASA	IMPORTE
VERBAL y CAMBIARIO	307225	150	46.083.750,00
ORDINARIO	168089	300	50.426.700,00
MONITORIO	895127	100	89.512.700,00
ORDINARIO OPOSICIÓN			
MONITORIO	19543	200	3.908.600,00
EJECUCIÓN EXTRAJUDICIAL		200	0,00
CONCURSAL	183	200	36.600,00
APELACIÓN	90567	800	72.453.600,00
CASACIÓN	3439	1200	4.126.800,00
			266.548.750,00
CONTENCIOSO	Nº PROCESOS	TASA	IMPORTE
ABREVIADO	134541	200	26.908.200,00
ORDINARIO	102996	350	36.048.600,00
APELACIÓN	38514	800	30.811.200,00
CASACIÓN	7708	1200	9.249.600,00
			103.017.600,00
SOCIAL	Nº PROCESOS	TASA	IMPORTE
SUPLICACIÓN Y REV	53424	500	26.712.000,00
CASACIÓN	5345	750	4.008.750,00
			30.720.750,00
TOTAL INGRESADO POR TASAS			400.287.100,00



De este total habría que descontar la cifra correspondiente a los pleitos que se han beneficiado de Justicia Gratuita, dado que con la nueva regulación están exentos del pago de la tasa quienes sean titulares de tal beneficio.

Sin embargo, también aquí procede realizar un cálculo extremadamente aproximativo, por carecer de los datos precisos para un cálculo más ajustado. Se tienen en cuenta los siguientes parámetros:

- En el año 2010, el número de pleitos que, dentro del orden civil, social y contencioso-administrativo (excluyendo penal), se han beneficiado de la asistencia jurídica gratuita ha sido de 828.854.

- De la cifra total de la asistencia jurídica gratuita, el 20 % corresponde a la jurisdicción civil (165.440); el 7,2 % a la jurisdicción contencioso-administrativa (59.544), el 2,3 % a la jurisdicción social, y otros 6,7 % (55.609) a la jurisdicción militar, recursos de casación, recurso de amparo y apelación, transacciones extrajudiciales y procedimiento en vía administrativa. Esta última cantidad no se puede disgregar, por lo que para realizar el cálculo se considera oportuno dividirla entre los tres órdenes jurisdiccionales afectados, lo que implica una cantidad de 18.356,33 asuntos. A su vez, dicha cifra puede repartirse entre los conceptos referentes a la apelación y la casación dentro de cada orden jurisdiccional.

Con tales criterios, el resultado sería el siguiente:

- Justicia Gratuita correspondiente al orden jurisdiccional civil:

165.400 (nº de Asuntos) × 187,5 (tasa media: verbal y cambiario, ordinario, monitorio, oposición monitorio) = 31.012.500 euros.

18.356,33 (nº de asuntos) × 850 (tasa media: apelación y casación) = 15.602.880,50 euros.



- Justicia Gratuita correspondiente al orden jurisdiccional contencioso-administrativo:

59.544 (nº de Asuntos) × 275 (tasa media: abreviado y ordinario) = 16.374.600 euros.

18.356,33 (nº de Asuntos) × 850 (tasa media: apelación y casación) = 15.602.880,50 euros.

- Justicia Gratuita correspondiente al orden jurisdiccional social:

18.356,33 (nº de Asuntos) × 850 (tasa media: apelación y casación) = 15.602.880,50 euros.

IMPORTE DE INGRESOS POR TASAS QUE SE OBTENDRÍAN EN LOS PLEITOS POR JUSTICIA GRATUITA: 94.195.741,50 EUROS.

Al quedar la justicia gratuita exenta del pago de la tasa, dicha cantidad debería descontarse de la previsión de ingresos. De este modo,

TOTAL DE INGRESOS (aproximados) = 400.287.100,00 – 94.195.741,50 = 306.091.358,50 euros.

A la vista del cálculo de ingresos, que debe tomarse con las necesarias cautelas por ser un cálculo muy aproximado, la cifra resultante es racional y adecuada a la finalidad pretendida de sufragar parte de los gastos de la administración de justicia.

De entrada, debe tenerse en cuenta que el presupuesto del Ministerio de Justicia asciende a la cantidad de 1.678.185.060 euros, cifra muy alejada de la recaudación que puede obtenerse. Precizando aún más, las cantidades destinadas a sufragar los gastos precisos para el funcionamiento de juzgados y tribunales, según la previsión presupuestaria de 2011 para "Tribunales de Justicia" y "Ministerio Fiscal" (112ª) ascendió a 1.313.848.311.180 €



Y que la previsión estimada de ingresos por la nueva tasa tampoco supone un incremento excesivo de las cantidades que hasta ahora se vienen recaudando con arreglo a la tasa judicial vigente con la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social. Según los datos de la Agencia Tributaria, en los años inmediatamente anteriores se obtuvieron los siguientes ingresos:

- Año 2008: 113.426.826,52 euros.
- Año 2009: 184.726.724,54 euros.
- Año 2010: 172.286.469,98 euros.
- Año 2011: 164.435.759,61 euros.

En el ámbito de la primera instancia, las cuantías son poco elevadas, siendo evidente que en ningún caso van a cubrir el importe total del gasto que conlleva la tramitación del correspondiente procedimiento.

Pero tampoco se cubre el gasto total en la segunda instancia, donde el importe de las tasas se ha elevado desde los 500 euros (suplicación en el orden social), 800 euros (en apelación) y hasta 1200 euros (en casación del orden civil y del contencioso-administrativo). A tal efecto, se han realizado los oportunos estudios para valorar el coste económico aproximado de la segunda instancia, tomando como parámetros los gastos correspondientes a retribuciones y los gastos por bienes y servicios. De forma resumida, puede indicarse que la cuantía total del mantenimiento de los órganos colegiados asciende a unos 227.559.933,93 €, total de sumar los costes en concepto de retribuciones (186.149.170,93) y de gastos en bienes y servicios (41.410.763 €). A dicha cantidad se le debe aplicar el porcentaje que a ese coste corresponde a la segunda instancia, el 67,98%, de forma que los costes totales anuales que para la Administración de justicia supone la segunda instancia son de unos 154.695.243,08 euros, cifra considerablemente elevada y que, desde luego, no se cubre con una financiación exclusiva a través del sistema de tasas.



- **Fichas toxicológicas**

Al estar unificados los presupuestos del INTCF dentro de los presupuestos de la Administración de Justicia, no es posible dar una información exacta de los costes que para el departamento supone el mantenimiento del Servicio de Información Toxicológica, pero al menos si es factible efectuar una estimación bastante aproximada, distinguiendo entre costes de personal, en bienes y servicios, y tecnológicos

COSTES CAPÍTULO I: RETRIBUCIONES DE PERSONAL

En la actualidad el personal destinado en el Servicio de Información Toxicológica se concreta en:

- 20 profesionales médicos para la atención telefónica.
- 5 facultativos y 5 administrativos para el control de las fichas toxicológicas.

Atendiendo a las retribuciones medias anuales de dicho personal el coste es el siguiente:

	RETRIBUCIONES MEDIAS	NÚMERO DE PROFESIONALES	COSTE
PERSONAL MÉDICO Y FACULTATIVO	43.373,72 €	20	867.474,40 €
PERSONAL FACULTATIVO DOCUMENTACIÓN	44.059,76 €	5	220.298,80 €
PERSONAL ADMINISTRATIVO	21.193,00 €	5	105.965,00 €
			1.193.738,20 €

COSTES CAPÍTULO II: GASTOS EN BIENES Y SUMINISTROS



Más dificultad entraña calcular los costes que le supone al Ministerio de Justicia en bienes fungibles, gastos en suministros y mantenimiento, la prestación que ofrece el Servicio de Información Toxicológica.

Existen dos problemas esenciales:

	NÚMERO PERSONAS	COSTE PROPORCIONAL CAP II GERENCIA
PERSONAL INTCF	217	497.701,00 €
PERSONAL SIT	30	68.806,59 €

- Del Capítulo II de los presupuestos del MJU solo están perfectamente desglosados, diferenciando lo que corresponde al INTCF de los que corresponden al resto de órganos al servicio de la Administración de Justicia, los gastos que asume la Gerencia Territorial de Órganos Centrales.

	NÚMERO PERSONAS	COSTE PROPORCIONAL CAP II CONTRATACIÓN
PERSONAL INTCF	217	721.842,32€
PERSONAL SIT	30	99.719,57

- Además, estos gastos corresponden a todo el Departamento del INTCF de Madrid y no solo al Servicio de Información Toxicológica.

Por ello, para el cálculo de los costes se va a partir de los datos de gastos generales aportados por la Gerencia, descontando los que están destinados a laboratorios, y prorrateándolos entre todo el personal del INTCF, 217 profesionales en la RPT actual.

A estos gastos habría que añadir los gastos proporcionales en limpieza, seguridad, y otros gastos que se pagan centralizadamente.



COSTES TECNOLOGÍAS

Por último, es necesario computar los gastos que conllevan los equipos y aplicaciones informáticas que permitan la prestación del servicio.

Se puede distinguir entre:

- Equipos informáticos: ordenadores, impresoras. Con una previsión de tiempo medio de reposición de cinco años, los costes anuales son los siguientes:

	Nº EQUIPOS	COSTE EQUIPO	TOTAL COSTE QUINQUENAL	TOTAL COSTE ANUAL
EQUIPOS INFORMÁTICOS	30	1.000	30.000,00 €	6.000,00 €

- Mantenimiento y actualización del aplicativo informático

La media de gastos en mantenimiento y actualización del aplicativo es cercana a los **10.000€ anuales**

- Adquisición centralita telefónica Pymphony más mantenimiento.

Es preciso actualizar la tecnología existente para poder asumir las llamadas que se prevén tras la extensión del servicio.

Al igual que los equipos informáticos la duración media de vida es de 5 años., por lo que el coste es:



RESUMEN COSTE ANUAL ACTUAL DEL MANTENIMIENTO DEL SERVICIO DE INFORMACIÓN TOXICOLÓGICA

RETRIBUCIONES..... 1.193.783,20€
CAPÍTULO II..... 168.526,16€
TECNOLOGÍAS..... 18.000,00€

COSTE TOTAL ANUAL ACTUAL.....	1.380.309,36€
--------------------------------------	----------------------

Por último, se ha de tener en cuenta que tras la entrada en vigor de la Ley 8/2010, está previsto que se duplique el número de productos que se necesite incluir en la base de datos de fichas toxicológicas, (actualmente 100.000), productos que, por tanto, llevarán en sus etiquetas el número de atención telefónica del INTCF. Por ello, es previsible que este volumen de fichas toxicológicas obligue a doblar el personal que se destine a la atención de este servicio y los gastos que esto conlleva.

	TOTAL COSTE QUINQUENAL	TOTAL COSTE ANUAL
CENTRALITA TELEFÓNICA	10.000 €	2.000,00 €

INGRESOS PREVISIBLES POR CREACIÓN DE UNA TASA JUDICIAL POR LA SOLICITUD Y MODIFICACIÓN DE FICHAS TOXICOLÓGICAS

Se parte de los datos de entrada de solicitud de alta y modificación de fichas toxicológicas en el año 2011, y se le aplica la tasa propuesta:

AÑO 2011	NÚMERO	IMPORTE TASA	CUANTÍA
-----------------	---------------	---------------------	----------------



	SOLICITUDES		INGRESADA
ALTAS	7.819	30 €	234.570,00 €
MODIFICACIONES	1.955	15 €	29.325,00 €
	TOTAL		
	INGRESADO		263.895,00 €

Estos datos reflejan los ingresos que se obtendrían anualmente hasta el momento en el caso de que se crease la tasa. Si se comparan los ingresos con los costes que actualmente supone al MJU el mantenimiento del servicio, 1.380.309,36€, según se detalla anteriormente, se puede apreciar que los ingresos son muy inferiores a los gastos.

Pero para tener una previsión más ajustada es necesario valorar el impacto de la Ley 8/2010, que conllevará un incremento de solicitudes y, consecuentemente, unos mayores ingresos (aunque también unos mayores gastos según se señala en el apartado anterior de este informe).

Tras diversas conversaciones con representantes de asociaciones de empresas de productos químicos, y partiendo de los datos anuales de los productos peligrosos que actualmente tenían obligación de incluirse en la base de datos antes de la entrada de la Ley 8/2010 se parte de la siguiente previsión:

- Desde 1-1-2012 hasta 1 de junio de 2015
 - o 100.000 altas de productos químicos Ley 8/2010 ya comercializados.
 - o 8.000 altas anuales productos peligrosos, en 3 años y medio, 28.000 altas.
 - o 2.000 modificaciones anuales productos peligrosos, en 3 años y medio, 7.000 modificaciones.

PREVISIONES			
AÑOS 2012-2015	NÚMERO	IMPORTE TASA	CUANTÍA



	SOLICITUDES		INGRESADA
ALTAS	128.000	30 €	3.840.000,00 €
MODIFICACIONES	7.000	15 €	105.000,00 €
TOTAL INGRESADO 2012-2015			3.945.000,00 €
PROMEDIO ANUAL			1.127.142,86 €

- Desde junio de 2015 en adelante, aproximadamente 16.000 altas anuales (8.000 de productos químicos peligrosos y 8.000 de los no peligrosos) y 4.000 modificaciones de fichas toxicológicas (2.000 de cada tipo de producto).

AÑO 2016	NÚMERO SOLICITUDES	IMPORTE TASA	CUANTÍA INGRESADA
ALTAS	16.000	30 €	480.000,00 €
MODIFICACIONES	4.000	15 €	60.000,00 €
TOTAL INGRESADO			540.000,00 €

Incluso los ingresos previstos en los años 2012-2015, superiores por cuanto en estos 3 años, los 100.000 productos químicos no peligrosos ya comercializados se tienen que ir dando de alta progresivamente para cumplir a 1 de junio de 2015 la obligación impuesta por la Ley 8/2010, son inferiores al coste actual del mantenimiento del servicio de información toxicológica.

3. Impacto por razón de género

No existiendo desigualdades previas ni factores que puedan dificultar la participación equilibrada de hombres y mujeres, se prevé que el anteproyecto de ley tenga un impacto nulo.